

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- CG199/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Antecedentes

- I. Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el Instructivo que debían observar las asociaciones de ciudadanos que pretendían obtener el registro como partido político nacional; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiséis de diciembre del mismo año.
- II. Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se definió la metodología que observaría la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que debían observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiocho de diciembre del mismo año.
- III. Con fecha catorce de noviembre de dos mil, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el Instructivo que debían observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendían obtener el registro como partido político nacional; publicado en el citado órgano informativo el día seis de diciembre del mismo año.
- IV. Con fecha seis de abril del año dos mil uno, el Consejo General aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo por el que se reformó, modificó y adicionó el Instructivo que debían observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendían obtener el registro como partido político nacional; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho del mismo mes y año.
- V. Con fecha doce de diciembre del año dos mil uno, se aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General por el que se definió la metodología que observaría la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que debían cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veinticinco de enero de dos mil dos.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*"; el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiséis de diciembre de dos mil tres.
- VII. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil tres, el H. Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre del mismo año. Dichas reformas establecieron nuevos requisitos para la obtención del registro como partido político nacional, entre los que destacan los siguientes: a) sólo las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto pueden aspirar a obtener el registro como partido político nacional; b) la agrupación aspirante deberá comprobar que cuando menos cuenta con un número de afiliados en el país equivalente al 0.26% del padrón de electores utilizado en el último proceso electoral federal; c) deberá efectuar asambleas en cuando menos 200 distritos o 20 entidades federativas, con la asistencia mínima de 300 o 3000 afiliados, respectivamente, y d) todas las asambleas deberán ser certificadas por el Instituto Federal Electoral.
- VIII. Con fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, el máximo órgano de dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

- IX.** El Consejo General del Instituto aprobó, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la Disolución, Liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral. Dicho Acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de junio del mismo año.

Considerando

1. Que la sociedad mexicana se ha organizado para tener los cauces institucionales que le permiten actuar políticamente dentro de los marcos legales, dando como resultado el actual sistema de partidos políticos, integrado por diversas doctrinas e ideologías políticas.

2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

3. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.

4. Que el artículo 41 Constitucional, en su base I, señala: *“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”*.

5. Que el mismo numeral 41 Constitucional establece, en su base III, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores; y que en atención al artículo 69, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

6. Que con base en el mandato constitucional previamente señalado, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades dentro del marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del país.

7. Que los artículos 5, párrafo 1; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31; 32, párrafo 3; 33; 34; y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las disposiciones legales que regulan la constitución y registro de los partidos políticos nacionales; la condición de que para su registro se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales; la prohibición de que los partidos políticos que en la última elección perdieron su registro puedan solicitarlo nuevamente, hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario; y se reconoce la figura jurídica de las agrupaciones políticas nacionales.

8. Que el mencionado código en su artículo 5, párrafo 1, dicta que: *“Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente”*; y que por su parte, el artículo 22 del mismo ordenamiento identifica a las personas que pueden constituirse en partidos políticos nacionales.

9. Que en el artículo 24 del código invocado se establecen los requisitos para que una persona de las señaladas en el artículo 22 del mismo ordenamiento pueda ser registrada como partido político nacional.

10. Que asimismo, en los artículos 25, 26 y 27 del citado código de la materia se establecen los extremos que deberán contener en cualquier caso, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, respectivamente, de aquellas agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político nacional.

11. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 señaló los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos en materia de democracia interna de los mismos.

12. Que en el párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1° de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección. Asimismo, se especifican los actos previos que deben realizarse tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos para constituir un partido político nacional señalados en el artículo 24 del propio código.

13. Que el artículo 93, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos conocer de las notificaciones que formulen las personas autorizadas por el artículo 22 del ordenamiento legal citado que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes; así como recibir las solicitudes de registro de las personas antes referidas que hayan cumplido los requisitos establecidos en el propio código para constituirse como partido político nacional e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a consideración del Consejo General.

14. Que las manifestaciones formales de afiliación a que hace alusión el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral, así como aquellas que sustentan las listas de afiliados a que se refiere el inciso b), fracción V, del mismo artículo, deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad con relación al procedimiento de solicitud de registro como partido político nacional. En razón de lo anterior, con el fin de brindar certeza a los interesados, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2, del artículo 69 del código comicial, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político que se pretende constituir, fecha que debe pertenecer al proceso de registro que inicia en enero de 2007. Asimismo, se requiere que los datos asentados en las citadas cédulas de afiliación correspondan con los que obran en el padrón electoral.

15. Que a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto, es conveniente que las agrupaciones políticas que busquen obtener su registro como partido político nacional informen a este Instituto con precisión la fecha y lugar en que se celebrarán cada una de las asambleas estatales o distritales.

16. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante S3EL 155/2002, estableció que para efectos de la validación de las asambleas estatales o distritales, los asistentes deben pertenecer a la entidad o distrito electoral uninominal en que se celebren. En congruencia con la citada tesis, para comprobar la presencia de cualquiera de las personas que establece el artículo 22 del código electoral en un ámbito territorial representativo del país, es pertinente revisar, para contabilizar el número de asistentes que participan en las asambleas distritales o estatales señaladas en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, que el ciudadano que asista a alguna de esas asambleas tenga su domicilio dentro del distrito o entidad federativa donde se celebre la asamblea correspondiente.

17. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más agrupaciones políticas, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como partido político nacional.

18. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instructivo, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente establecer la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Comisión de Consejeros a la que se refiere el artículo 30 del citado código, para establecer los sistemas y el apoyo técnico necesario que permitan verificar que las agrupaciones políticas que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la Ley para la celebración de sus asambleas y en la presentación de su solicitud de registro.

19. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas señaladas en el artículo 22 del código de la materia, interesadas en obtener su registro como partido político, deberán celebrar sus asambleas estatales o distritales en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral a efecto de su certificación. Dichos funcionarios invariablemente garantizarán a cualquier solicitante la objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad del acto de certificación, pues constituyen los principios rectores que rigen las actividades del

Instituto y están consagrados tanto en la base III, del artículo 41 constitucional, como en el párrafo 2, del artículo 69 del código comicial en cita. Lo anterior, considerando, en lo que resulte aplicable, lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL128/2002, en el sentido de que la certificación de las asambleas estatales de las agrupaciones que pretendan el registro de partido político no tiene efectos absolutos para la determinación del número de afiliados.

20. Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales consiste en que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 5, párrafo 1, del código citado.

21. Que el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, una vez realizados los actos correspondientes al procedimiento de constitución, la solicitud de registro como partido político nacional deberá ser presentada ante la autoridad electoral por la parte interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección. Dicha solicitud deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- a. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b. Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y
- c. Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva."

Toda vez que el código electoral no establece una fecha límite para la realización de la asamblea nacional constitutiva del partido político, y a fin de dotar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los tiempos suficientes para realizar las tareas de certificación de las mencionadas asambleas, recepción de las solicitudes y documentación conducente y elaboración de los respectivos expedientes, se hace necesario establecer como fecha límite para la realización de las asambleas nacionales constitutivas el veintiocho de enero de 2008. Sin embargo, en virtud de que la fecha límite para presentar las solicitudes de registro en términos del artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas personas previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, interesadas en obtener su registro como partido político que pretendan realizar sus asambleas nacionales entre el veintinueve y el treinta y uno de enero de 2008, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con una anticipación mínima de cinco días hábiles anteriores a su celebración, con el objeto de que dicho órgano del Instituto Federal Electoral pueda tomar las providencias necesarias para el desahogo de sus obligaciones legales en esta materia.

22. Que el párrafo 3, del artículo 28 del código de la materia señala que en caso de que el interesado no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1, del artículo 29 descrito en el considerando anterior, dejará de tener efecto la notificación formulada.

23. Que de conformidad con el artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto, al conocer de una solicitud para obtener su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos señalados en el considerando anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución previsto en el citado código; dicha Comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

24. Que con fundamento en el artículo 31 del multicitado código electoral y con base en el dictamen formulado por la Comisión Examinadora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro resolverá:

a) cuando proceda, expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro, mismo que surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

b) en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. En ambos casos la Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. Que en el momento en que un partido político nacional pierde o le es cancelado su registro, sus fines se vuelven de imposible ejecución, por lo que este Consejo General, en previsión de esas eventualidades, aprobó el Acuerdo CG131/2005 de fecha 31 de mayo de 2005, en donde se plasman las medidas necesarias para la disolución, liquidación y destino de sus bienes a fin de transparentar el destino final del financiamiento público a que tuvieron derecho.

26. Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, es conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso z), en relación con el inciso k) del mismo numeral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precise los elementos objetivos con los que constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por la Ley para constituirse en partido político nacional. De esta manera el órgano máximo de dirección, en el momento procesal oportuno, tomará su resolución con base en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al tenor de la Tesis Relevante S3EL 036/99 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin que ello implique limitación a los derechos políticos de los mexicanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Que a efecto de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad tutelados por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2; y 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en razón de que solamente podrán solicitar su registro como partidos políticos nacionales aquellas agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, resulta necesario que se acredite ante el Instituto que las dirigencias o representantes legales de las respectivas agrupaciones políticas aprobaron solicitar su registro como partido político nacional y cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instrumento.

Que en el mismo sentido, y para preservar los ya mencionados principios rectores de la función electoral, en el presente Acuerdo se elimina toda referencia a la posibilidad de que jueces municipales, de primera instancia, de distrito, o notarios públicos, puedan dar fe de las asambleas realizadas por las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos, toda vez que la reforma al artículo 28, párrafo 1, inciso a), del código electoral, obliga a que las asambleas se realicen necesariamente en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en el presente Acuerdo se precisa la obligación del Instituto Federal Electoral de cerciorarse que los afiliados a una agrupación política que pretenda constituirse como partido político, pertenezcan a la entidad o distrito correspondiente, en términos de la reforma al artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, con la intención de contar con plena certeza de que los asistentes a las asambleas constitutivas conocieron, previo a su aprobación, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, se establece la obligación de que el funcionario del Instituto autorizado como fedatario levante constancia de que los documentos básicos fueron conocidos por los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

28. Que a través del oficio DEPPP/DPPF/4897/06, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Doctor Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informará sobre la cantidad de ciudadanos que representa el 0.26% del Padrón Electoral, utilizado en la Elección Federal del día 2 de julio del año en curso, a fin de determinar el número de afiliados que deberán tener las agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como partido político nacional. Oficio que tuvo respuesta a través del diverso número DERFE/799/2006, de fecha 10 de noviembre de 2006.

29. Que conforme al artículo 81 del código de la materia, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine y, que conforme al artículo 7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

30. Que con el fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, así como el de publicidad respecto de las aclaraciones a las consultas referentes al presente Instrumento acordadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, las cuales constituyen criterios de carácter general que deben ser conocidos por la totalidad de las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político, al igual que todos aquellos actos y resoluciones de su competencia que la Comisión determine, resulta necesario que las mismas deban ser publicadas en la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

31. Que en consecuencia, las aclaraciones a las consultas referentes al presente Instrumento acordadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión constituyen criterios de carácter general aplicables a todos los sujetos del mismo, y que por tanto deben ser anunciados a efecto de salvaguardar el principio de certeza y legalidad en su aplicación; que por lo tanto, la Comisión de Prerrogativas podrá solicitar al Presidente del Consejo General ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral de las contestaciones a las consultas realizadas por las agrupaciones políticas nacionales y de todos aquellos actos de su competencia que estime conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, bases I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32, párrafo 3; y 93, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del último ordenamiento legal invocado, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar las personas con derecho a solicitar su registro como partido político nacional de conformidad con el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como partido político nacional, en los términos siguientes:

I. De la notificación al Instituto

1. Toda persona a la que hace referencia el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante agrupación política nacional, que pretenda constituirse como partido político nacional deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Federal Electoral, dentro del periodo comprendido del 1° de enero al 31 de julio del año 2007.

2. El escrito de notificación deberá dirigirse al Consejo General y entregarse en la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Dicho escrito deberá estar firmado por el o los representantes legales de la agrupación política debidamente acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El texto de notificación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d) Denominación preliminar del partido político nacional a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; y
- e) Firma autógrafa de los representantes legales.

3. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

A) Certificado expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del artículo 35, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en su caso certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional.

B) Una manifestación otorgada por el apoderado legal de la agrupación política en la que conste su interés en obtener su registro como partido político nacional y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Instrumento. Esta manifestación deberá ser otorgada ante Notario Público.

C) Constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto Federal Electoral, con el cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como partido político nacional.

D) Declaración firmada por el o los representantes legales de la interesada, en la que se manifieste el tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo su representada para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda la documentación señalada en los numerales 2 y 3 del presente Instrumento deberá ser entregada en un sólo acto.

4. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en el punto anterior, el Instituto comunicará al interesado la aceptación de la misma. En caso de que el solicitante incumpliera alguno de los requisitos señalados en el numeral anterior, el Instituto procederá en los términos siguientes:

- a) Hará del conocimiento de la agrupación política solicitante el error u omisión mediante notificación personal en la que funde y motive los errores u omisiones en que hubiere incurrido. En el caso de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.
- b) El interesado contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado. En todo caso, se salvaguarda el derecho de realizar una nueva notificación, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Aquellas agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como partido político nacional, cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en el código comicial y en el presente Instrumento.

II. De la organización y notificación de las asambleas estatales o distritales

6. Por lo menos diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, la agrupación política solicitante, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito al Instituto una agenda de las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);
- b) Fecha y hora del evento;
- c) Orden del día;
- d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;
- e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad); y
- f) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa.

Las asambleas estatales o distritales tendrán como orden del día exclusivamente lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como elegir a los delegados propietarios o suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva y cualquier otro que se relacione con lo anterior.

No se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, incluyendo sus recesos, lo cual se tendrá acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades. Esta situación se hará del conocimiento inmediato de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que proceda lo conducente conforme a derecho.

7. En el caso de las asambleas distritales, la agrupación política deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda efectivamente al distrito en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales.

8. En caso de cancelación de una asamblea programada, la agrupación política, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. En caso de que una asamblea sea reprogramada, deberá observarse lo dispuesto en el siguiente numeral.

9. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 6 del presente Instructivo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respetando los plazos siguientes:

- a) Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- b) En el caso de asamblea distrital con cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma.

III. De la certificación de las asambleas estatales o distritales

10. Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar con fotografía, o en su caso el comprobante de trámite de solicitud ante el Registro Federal de Electores acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública, a fin de acreditar que son ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y el distrito o entidad en el que residen. Para la contabilización del número mínimo de asistentes al tipo de asamblea que se trate, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 20 del presente Instrumento.

11. La celebración de las asambleas distritales o estatales deberá ser certificada por un funcionario designado del Instituto Federal Electoral de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este funcionario en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente en el desarrollo de la asamblea.

12. El Instrumento Público en que se haga constar la certificación de las asambleas distritales o estatales, según sea el caso, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) El número de afiliados que acredite el número de participantes que concurrieron y votaron en la asamblea y suscribieron formalmente el documento de afiliación al partido político. El funcionario del Instituto que realice la certificación deberá dar fe de que el que concurre se identifica con la credencial para votar con fotografía y que la clave de elector que se asiente en la lista que obrara como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.
- b) El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas e incluidas como anexos del acta, con la especificación de los folios iniciales y finales de las mismas, **que deberán corresponder con la lista de asistencia.**
- c) Los mecanismos utilizados por el funcionario del Instituto para determinar que dichos asistentes manifestaron fehacientemente su voluntad de asociarse al partido político en formación.
- d) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. El funcionario del Instituto designado deberá levantar constancia de que dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de la mayoría de los asistentes.
- e) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos. Dichos ciudadanos deberán asistir a la asamblea en la que fueron electos, pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscritos en el Padrón Electoral y encontrarse afiliados al partido político en formación.
- f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:
 - F.1) Los originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o estatal, selladas, foliadas y rubricadas por el funcionario responsable de realizar la certificación.
 - F.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, **la cual deberá corresponder con las manifestaciones formales de afiliación.** Dicha lista deberá contener de cada ciudadano participante el nombre completo, domicilio completo y clave de elector; además de estar sellada, foliada y rubricada por el funcionario responsable de realizar la certificación.
 - F.3) ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el funcionario responsable de realizar la certificación.

13. Al expediente de la certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, se deberá integrar invariablemente el original del acta que contenga el nombre, firma autógrafa y sello de quien la certifica.

IV. De la asamblea nacional constitutiva

14. La agrupación política solicitante deberá informar por escrito de la celebración de la asamblea nacional constitutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de 15 días hábiles previos a su realización, a efecto de que el funcionario designado por el Instituto, certifique la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el inciso b), párrafo 1, del artículo 28 del código de la materia.

15. Junto con la notificación antes referida, deberán remitirse los documentos que acrediten:

- a) La celebración de al menos el número de asambleas estatales o distritales señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Los nombres completos y la clave de elector completa de cada uno de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, así como su calidad de propietario o suplente.

La celebración de las asambleas estatales o distritales debe acreditarse con los originales o las copias certificadas de las actas expedidas por las personas autorizadas para tal efecto de conformidad con el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16. En caso de que la documentación referida en el numeral anterior no sea remitida en su totalidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo hará del conocimiento de la agrupación política respectiva, para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación faltante. En caso de que el Instituto no cuente con dicha documentación transcurrido el plazo previsto, los funcionarios designados para llevar a cabo la certificación de la asamblea nacional constitutiva correspondiente, asentarán la irregularidad en su informe.

17. En el caso de cambio de fecha o lugar de la asamblea nacional constitutiva, la agrupación política respectiva deberá solicitar de nueva cuenta al Instituto Federal Electoral que proceda a la certificación en los términos y plazos señalados en los puntos 14 y 18 del presente Instructivo.

18. A fin de dotar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los tiempos suficientes para realizar las tareas de certificación de asambleas, recepción de solicitudes y documentos y elaboración de los respectivos expedientes, las asambleas nacionales constitutivas que se pretenda sean certificadas, deberán celebrarse a más tardar el 28 de enero de 2008. Dentro de los dos días siguientes a la celebración de cada asamblea nacional constitutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del órgano desconcentrado respectivo, entregará a la agrupación solicitante correspondiente el acta de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de delegados y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el funcionario del Instituto responsable de la certificación.

Cuando la interesada en obtener el registro como partido político pretenda realizar su asamblea nacional constitutiva los días 29, 30 ó 31 de enero de 2008, deberá notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con un mínimo de cinco días hábiles previos a su realización.

V. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político".

20. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:

- a) Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, del presente Instructivo; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.
- c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los artículos 141, párrafo 4; y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

VI. De las listas de afiliados

21. Habrá dos tipos de listados de afiliación:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas.
- b) Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.

22. En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre(s), apellidos paterno y materno;
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Clave de elector; y
- d) Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.

VII. De la solicitud de registro

23. La agrupación política interesada deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de registro durante el mes de enero del año 2008, acompañada de la siguiente documentación:

A) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, debiendo presentarse de manera impresa y en disco compacto (en archivo de Word).

De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- 1) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.
- 2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.
- 3) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido.
- 4) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.
- 5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.

- 6) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.
- 7) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.
- 8) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.
- 9) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 10) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.
- 11) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.
- 12) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.
- 13) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.
- 14) Las actividades de los partidos políticos nacionales deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 15) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.
- 16) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.
- 17) **Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a todos los partidos políticos nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.**
- 18) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

B) Listas nominales de afiliados con los que cuente la agrupación en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del código de la materia. Dichas listas deberán capturarse en el sistema informático correspondiente que al efecto desarrolle el Instituto Federal Electoral y entregarse de manera impresa para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren.

C) Las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los listados de los afiliados en el resto del país a que se refiere el inciso anterior. Las afiliaciones se entregarán en cajas selladas numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas por entidad federativa o distrito electoral, según corresponda, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

D) El expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por el funcionario del Instituto responsable.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

En aquellos casos en que las agrupaciones políticas hayan entregado ya a la autoridad electoral los documentos descritos con motivo de la certificación de sus asambleas nacionales constitutivas, bastará que presenten la solicitud de registro anexando las fotocopias legibles de los acuses de recibo correspondientes.

24. En caso de que la agrupación política interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2008, dejará de tener efecto la notificación formulada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la agrupación política que cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de ese momento, para presentarse, si así lo desea, a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la solicitante acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantado un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente.

De presentarse inconsistencias entre los listados nominales de afiliados impresos y la información contenida en el sistema informático del Instituto diseñado para este efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo hará del conocimiento de la agrupación política para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de no atender en sus términos el requerimiento referido, la Comisión Examinadora determinará lo conducente.

26. Si una vez revisada la documentación conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constata que ésta no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por el presente Instrumento, se le informará mediante escrito a la agrupación política para que concurra a través de su o sus representantes legales acreditados a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección.

27. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada agrupación política solicitante, será resguardada por el Instituto Federal Electoral hasta por un máximo de seis meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

28. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

29. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

30. En caso de que las agrupaciones políticas designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso B), del numeral 3 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del hecho.

Segundo. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión acordará los procedimientos y métodos de verificación de los requisitos, así como la distribución de responsabilidades entre las diferentes áreas y Direcciones involucradas del Instituto.

Tercero. Para comprobar que la residencia de los asistentes a las asambleas corresponda con el distrito donde se celebre la misma, así como la vigencia de sus derechos político-electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión podrá determinar el uso de lectores ópticos del código de barras de la credencial para votar; la revisión visual de la citada credencial; la captura de datos de ésta o su fotocopiado. Con base en esa verificación técnica se levantará un listado de asistentes que formará parte integral del expediente y será valorado por la Comisión Examinadora. En el dictamen que emita dicha Comisión se describirá el procedimiento de verificación realizado.

Cuarto. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como partido político nacional establecido en el párrafo 1, del artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión rendirá un informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del número total de agrupaciones políticas que solicitaron su registro como partido político nacional. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión como Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 30 del citado código, misma que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas agrupaciones políticas que pretendan su registro como partido político nacional. **A partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 120 días al que se refiere el párrafo 1 del artículo 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

1. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con las solicitudes de registro resulta que alguna solicitud no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para que ésta lo comuniqué a la solicitante a fin de que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva, durante todo el procedimiento de revisión materia de este Acuerdo, la atribución de efectuar verificaciones de las firmas contenidas en las manifestaciones formales de afiliación, previa fundamentación y motivación a cargo de la Comisión.

3. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las agrupaciones políticas que pretenden convertirse en partido político nacional, previa fundamentación y motivación a cargo de la Comisión.

4. El número total de afiliados con que deberá contar una agrupación política para ser registrada como partido político nacional en el año 2008, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual corresponde a 186,500 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2007-2008.

5. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como partido político nacional, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el primer párrafo del presente punto.

Quinto. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instrumento se presenten ante el Instituto Federal Electoral, y solicitar al Presidente del Consejo General ordene la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las agrupaciones políticas nacionales y de todos aquellos actos de su competencia que estime conveniente, en la página electrónica del Instituto o cualquier otro medio que estime pertinente, a fin de que todas las agrupaciones políticas nacionales interesadas conozcan el contenido de la misma conforme con los principios de certeza, legalidad y publicidad.

En caso de que durante el proceso de formación y registro de los partidos políticos nacionales se detecten irregularidades que pudieran implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Sexto. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- CG200/2006.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL"

Antecedentes

- I. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", su registro como Agrupación Política Nacional. Dicha Resolución fue notificada personalmente a la mencionada agrupación el día quince de junio de dos mil cinco.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal a las modificaciones de los Estatutos de la "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", en los términos siguientes:

"Resolución

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los "Estatutos" de la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional celebrada el veintisiete de agosto de dos mil cinco, en los términos de los considerandos de esta resolución.

Segundo.- Se ordena a la agrupación política nacional para que, una vez concluido el actual proceso electoral federal, presente la reforma estatutaria referida en el considerando 10 de la presente resolución, en los términos y plazos señalados por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos 4, 10, 11 y 12 del presente Instrumento.

Quinto.- Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Directivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Sexto.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

- III. En atención a lo mandatado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral en los puntos resolutivos antes transcritos, mediante oficios 010/ALPJS/2006, 011/ALPJS/2006 y 012/ALPJS/2006, de fechas diecinueve de septiembre, los dos primeros, y veinticinco de octubre, el último, todos del año dos mil seis, recibidos los días veintiuno de septiembre y veintisiete de octubre del presente año, respectivamente, la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", a través de la Presidenta del Comité Directivo Nacional, Licenciada Evangelina Paredes Zamora, entregó la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el día dieciséis de septiembre del año en curso, consistente en Convocatoria, acta privada de la Asamblea Nacional y Lista de asistencia a dicho acto.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y su Consejo General está facultado para conocer y resolver sobre la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los Estatutos de la "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", toda vez que cuenta entre sus atribuciones la de vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, de conformidad con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera correlacionada con los artículos 68 y 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que el resolutive **Segundo** de la Resolución del Consejo General de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, señalado en el Antecedente II del presente instrumento jurídico, ordena a la agrupación que "...una vez concluido el actual proceso electoral federal, presente la reforma estatutaria referida en el considerando 10 de la presente resolución..." y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que resuelva sobre la procedencia constitucional y legal de la misma.

3. Que la Licenciada Evangelina Paredes Zamora, en su carácter de Presidenta de la "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", se encuentra legalmente facultada para representar a la agrupación, de conformidad con los registros que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral y tal como lo establecen las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna de la Agrupación Política.

4. Que en acatamiento a la Resolución en comento, la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", a través de su Representante Legal, la Lic. Evangelina Paredes Zamora, remitió mediante oficios 011/ALPJS/2006 y 012/ALPJS/2006, de fechas diecinueve de septiembre y veintisiete de octubre del año en curso, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional de esa agrupación, celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil seis. Asimismo, entregó la documentación referida en el Antecedente III del presente instrumento.

5. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código de la materia, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

6. Que las modificaciones realizadas el día dieciséis de septiembre de dos mil seis por la Asamblea Nacional, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada agrupación, tal y como lo establece el artículo 13 de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, mediante oficio 010/ALPJS/2006; por lo que se considera que se comunicó la modificación dentro del plazo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la parte final de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud que, según lo establece el considerando 10 de la Resolución del Consejo General en cuestión, en los documentos presentados el día veintitrés de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil cinco, si bien los Estatutos presentados por la Agrupación Política Nacional no contravienen preceptos legales, la solicitud de su modificación fue necesaria para dar estricto apego a la normatividad electoral vigente. A mayor abundamiento, se cita, en su parte respectiva, el considerando referido:

"10. Que no obstante lo anterior, la multireferida resolución de fecha doce de mayo del año en curso, específicamente en el considerando 14 señala que en los estatutos presentados para la obtención del registro en enero de dos mil cinco "**no se establecen las causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación**", omisión que persiste en el proyecto de estatutos motivo de la presente resolución. En consecuencia, no puede considerarse que la agrupación haya cumplido a cabalidad con la citada resolución emitida por este Consejo General."

8. Que, en ese sentido, la Agrupación Política Nacional, como modificaciones a sus Estatutos, presenta la adición de un Título Octavo, denominado "De las Incompatibilidades", el cual contiene un único artículo, marcado con el numeral 36, y un artículo Unico Transitorio a los Estatutos de la misma y que a la letra indican:

"TITULO OCTAVO,

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 36.

Los miembros de la Agrupación trabajarán bajo el principio de incompatibilidad de cargos y la limitación de mandatos a todos los niveles.

Ningún dirigente estatal o nacional de la Asociación podrá ocupar de manera simultánea dos o más puestos directivos en los órganos de un mismo nivel ya sean nacionales y/o estatales de la misma agrupación.

En el caso de los dirigentes Estatales, podrán acceder a un cargo de diferente nivel con el 75% de los votos de la asamblea correspondiente, con renuncia al cargo, la cual deberá presentarse en un plazo no mayor de sesenta días.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente adición a los estatutos tendrá con efectos retroactivos al surgimiento de la Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social, APN., así como al día siguiente de la firma de la presente acta de asamblea."

9. Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que la adición a los Estatutos de la Agrupación Política justiprecian tanto el mandato de este Consejo General expresado en la multireferida Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, así como lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia a la que se ha hecho mención, incorporando a la normatividad interna el principio de incompatibilidad de cargos dentro de la Agrupación Política Nacional. Dicho principio se hace consistir en que ningún afiliado puede ocupar de manera simultánea dos o más cargos dentro de los órganos de dirección de la Agrupación Política Nacional, aunque sean de distinto nivel, por lo que resulta procedente su aprobación y respectiva declaratoria relativa a la constitucionalidad y legalidad de dicha reforma.

10. Que no obstante el contenido del artículo Unico Transitorio de la modificación estatutaria de la Agrupación Política, este enunciado no contraviene el sentido del artículo 38, párrafo 1, inciso I), parte *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de que las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, toda vez que lo que ahí se pretende, en uso de su libertad de autoorganización, es armonizar las actividades de la Agrupación Política Nacional, desde que obtuvo su registro, con el principio de incompatibilidad de cargos que esta Autoridad Electoral le ordenó incorporar a su normatividad interna, y en ningún momento atenta, perjudica o menoscaba los derechos de sus afiliados.

11. Que el resultado de este análisis se relaciona como anexo UNO denominado "Estatutos" en dieciocho fojas útiles, así como anexo DOS denominado "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", en una foja útil, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

12. Que toda vez que la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL" cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto en el punto resolutive Segundo de la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, queda sin efecto el apercibimiento anotado en el punto Tercero de la misma Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 25, 27, 34, párrafo 4, 35, párrafo 1 inciso a), 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los "Estatutos" de la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL", conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional, celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil seis, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Directivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

ANEXO UNO
ESTATUTOS
DE LA AGRUPACION LIBRE
DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.- ORIENTADOS POR EL PRINCIPIO RECTOR DE LA JUSTICIA SOCIAL, LOS MILITANTES, HOMBRES Y MUJERES, JOVENES Y ANCIANOS PROPONEN EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GENERO HUMANO, LA PROSPERIDAD NACIONAL FUNDADA EN EL DESARROLLO DE UNA SOCIEDAD MEXICANA, A PARTIR DE LA JUSTICIA SOCIAL, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y UNA ADECUADA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA, ASI COMO LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA PRONTA, IMPARCIAL EXPEDITA, Y DE BIEN COMUN, MOTIVOS POR LOS QUE SE HAN ASOCIADO PARA CONSTITUIR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL".

ARTICULO 2.- LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, BUSCA DESARROLLAR, ENRIQUECER Y EDUCAR AL PUEBLO MEXICANO CONSIDERANDO EL PROGRAMA DE ACCION Y LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, ENMARCADOS EN EL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA, LA CULTURA POLITICA Y LA CREACION DE UNA VERDADERA OPINION PUBLICA, CRITICA, REFLEXIVA, ANALITICA Y SOBRE TODO CON INFORMACION COMPLETA. ADEMAS DE FOMENTAR LA PARTICIPACION EN LA VIDA CIVICA Y LA FORMACION JUSTA Y SOCIAL DENTRO DE LA POLITICA EN SUS AFILIADOS, SIMPATIZANTES COMO EN LA POBLACION EN GENERAL.

LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, BUSCARA TAMBIEN LA REALIZACION DE TODA CLASE DE ESTUDIOS, INVESTIGACION Y ANALISIS SOBRE CUESTIONES POLITICAS, ECONOMICAS Y SOCIALES QUE CONTRIBUYAN A UN MAYOR CONOCIMIENTO DE LA SITUACION REAL DEL PAIS, ASUMIENDO EL COMPROMISO DE HACERLO LLEGAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS.

ESTA AGRUPACION NO SE ANTEPONE NI FAVORECE EL ANTIPARTIDISMO Y ENTENDEMOS QUE EL DESARROLLO Y DIFUSION DE LAS IDEAS DE JUSTICIA DEBERA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE OPCIONES PARTIDARIAS DE JUSTICIA SOCIAL, NO SE TRATA DE CONSTRUIR UN NUEVO PARTIDO SINO COMO LA LEY LO SEÑALA EN LO RELATIVO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS QUE DEBEMOS CONSTRUIRNOS COMO UNA FORMA DE ASOCIACION QUE COADYUVE AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y DE LA CULTURA POLITICA INVITANDO A LOS PARTIDARIOS DE LA JUSTICIA ORGANIZADOS QUE QUIERAN HACER APORTACION PARA CONSTRUIR CON SUS IDEAS UN PAIS CON DESARROLLO Y JUSTICIA PARA TODOS.

TITULO SEGUNDO

LEMA Y EMBLEMA

ARTICULO 3.- EL LEMA QUE SE ADOPTA PARA EXPONERLO A LA CIUDADANIA EN GENERAL ES "JUSTICIA PARA TODOS LOS MEXICANOS", MISMA QUE ENCIERRA LAS ASPIRACIONES QUE DURANTE MUCHO TIEMPO NO SE HAN CRISTALIZADO Y QUE A TRAVES DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, SE HAGA POSIBLE.

ARTICULO 4.- EL EMBLEMA DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, CONSISTE EN UN RECUADRO CON UNA BALANZA AL CENTRO DE COLOR NEGRO Y LAS INICIALES A L EN LA PARTE SUPERIOR DEL GANCHO ASI COMO LAS INICIALES PJS REPARTIDAS DE IZQUIERDA A DERECHA TODAS EN COLOR ROJO, LA LETRA P EN LA PESA DEL LADO IZQUIERDO, LA LETRA J EN EL CENTRO UBICADA EN EL PIE DE LA BALANZA Y LA LETRA S EN LA PESA DEL LADO DERECHO, DE IGUAL FORMA EN LA PARTE INFERIOR DEL RECUADRO LA LEYENDA "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL". EN COLOR ROJO.

TITULO TERCERO
DE LA AFILIACION DE LOS SOCIOS O MIEMBROS

ARTICULO 5.- LA AFILIACION DE LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA SERA DE MANERA INDIVIDUAL, LIBRE Y PACIFICA. PODRAN INTEGRARSE A LA AGRUPACION LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA MAYORES DE 16 AÑOS QUE ACEPTEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS, ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCION Y REGLAMENTO DE LA, AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL. LA AFILIACION SE SOLICITARA DE MANERA ESCRITA, LA CUAL DEBERA REVISARSE Y, EN SU CASO, ACEPTARSE POR LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, CONTARA CON UN REGISTRO NACIONAL DE AFILIACION.

TODA DECISION DE ASOCIACION A LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA ES LIBRE INDIVIDUAL Y VOLUNTARIA, TODOS Y CADA UNO DE SUS MIEMBROS DEBEN A SU VEZ PARTICIPAR EN ALGUN GRUPO DE BASE DE "AL PJS", AL MISMO TIEMPO LOS SOCIOS O MIEMBROS ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE "AL PJS", Y A PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES VOTADAS POR MAYORIA EN SU RESPECTIVO GRUPO DE BASE, EN LOS ORGANOS DE DIRECCION, EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONAL EN CONSECUENCIA LA "AL PJS", IMPULSA Y ESTIMULA LA ORGANIZACION DE SUS SIMPATIZANTES ASI COMO A SUS MIEMBROS OFRECIENDOLES CANALES DE MEJOR CONOCIMIENTO EN LAS POSICIONES DE SUS DOCUMENTOS BASICOS, ASI COMO FORMACION POLITICA PARA INCREMENTAR LA PARTICIPACION Y COMPROMISO.

LA AFILIACION A LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, ES DE CARACTER INTRANSFERIBLE Y SOLO SE PIERDE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. SEPARACION VOLUNTARIA DE LA (EL) AFILIADA(O), PREVIO AVISO POR ESCRITO.
2. EXCLUSION ACORDADA EN ASAMBLEA CORRESPONDIENTE, SEGUN SU JURISDICCION, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE FIJEN EN EL REGLAMENTO DEL CASO.

LAS CAUSAS DE EXCLUSION SON LAS SIGUIENTES:

1. CUANDO LA CONDUCTA DE LA PERSONA AFILIADA(O) CONTRADIGA LAS FINALIDADES DE LA AGRUPACION Y, EN SU CASO, USE O ADMINISTRE EL PATRIMONIO DE LA AGRUPACION CON FINES DE CARACTER PERSONAL.

2. POR CAUSAS DE DELITO INTENCIONAL O DOLOSO CON CONDENA POR SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LOS ORGANOS DE DIRECCION, DE SER EL CASO, DEBERAN DETERMINAR SI EL DELITO DE QUE SE TRATE MERECE LA EXCLUSION.

LAS PERSONAS AFILIADAS QUE SE SEPALEN VOLUNTARIAMENTE O SEAN EXCLUIDAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, PERDERAN DE MANERA AUTOMATICA TODOS LO DERECHOS Y PRERROGATIVAS ADQUIRIDAS.

ARTICULO 6.- PARA LA ACEPTACION DE NUEVOS MIEMBROS CON PLENOS DERECHOS ESTOS SERAN ACEPTADOS MEDIANTE LA VOTACION MAYORITARIA DE LOS MIEMBROS O SOCIOS DE LOS GRUPOS DE BASE Y COMITES MUNICIPAL, ESTATAL, Y NACIONAL.

SERAN BENEFICIADOS LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE CUMPLAN LOS PRESENTES ESTATUTOS CON:

A).- DERECHO A VOZ Y VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE SU JURISDICCION ASI COMO EN LAS QUE SEA DELEGADO.

B).- ES UN DERECHO VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS ORGANOS DE DIRECCION MUNICIPAL, ESTATAL O NACIONAL CON LOS REQUISITOS QUE MARCAN ESTOS ESTATUTOS, O LOS QUE EMITA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

C).- LA PARTICIPACION PERSONAL O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS MUNICIPALES, ESTATALES O NACIONALES, SEGUN LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.

D).- DECIDIR CON LA PARTICIPACION A TRAVES DE LOS DELEGADOS O PERSONAL PARA LA MODIFICACION O ADECUACION DE LOS DOCUMENTOS BASICOS, ASI MISMO EN LA ELECCION Y RENOVACION DE LAS DIRIGENCIAS EN SU NIVEL MUNICIPAL, ESTATAL O NACIONAL.

TITULO CUARTO
DE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES

ARTICULO 6.- BIS LOS PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS PARA LA INTEGRACION Y RENOVACION DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS, ASI COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS.

EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL

EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL ES EL ORGANO QUE REPRESENTA Y COORDINA A LA AGRUPACION, ACTUA EN SU NOMBRE Y EJECUTA LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA COMISION DE DISCIPLINA.

LAS (OS) INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DURARAN EN SUS CARGOS CUATRO AÑOS.

LA AGRUPACION TENDERA A LA PARIDAD Y GARANTIZARA POR LO MENOS, QUE EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL NO ESTE INTEGRADO POR MAS DEL 60% DE SUS MIEMBROS, DE UN SOLO SEXO.

EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL, TENDRA FACULTADES PARA NOMBRAR: A LAS COMISIONES NACIONALES PERMANENTES O COYUNTURALES Y SERAN SIEMPRE ASIGNADAS ALGUNOS DE LOS CARGOS DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.

EL COMITE DIRECTIVO DESIGNA A LA (EL) REPRESENTANTE DE CADA COMISION. CADA UNA DE LAS COMISIONES CONTARA CON FUNCIONES ESPECIFICAS QUE SERAN ESTABLECIDAS POR EL CARGO CORRESPONDIENTE, EN LOS REGLAMENTOS DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL Y LOS REGLAMENTOS PARTICULARES QUE SE EMITIRAN PARA CADA UNA DE ELLAS.

SON FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL LAS SIGUIENTES:

- 1.- CREAR LAS COMISIONES QUE SE REQUIERAN SEGUN LAS NECESIDADES DE LA AGRUPACION.
- 2.- SUSCRIBIR ACUERDOS DE PARTICIPACION CON OTRAS ORGANIZACIONES, AGRUPACIONES O PARTIDOS POLITICOS DEL PAIS.
- 3.- SUSCRIBIR, GIRAR Y NEGOCIAR TITULOS DE CREDITO A NOMBRE DE LA AGRUPACION.
- 4.- AUTORIZAR LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA.
- 5.- ACORDAR CON LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LAS PROPUESTAS DE CUOTAS MINIMAS Y MAXIMAS Y EN SU CASO, CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DEBEN APORTAR LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION Y QUE SERAN PRESENTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL PARA SU AUTORIZACION.
- 6.- ELABORAR DISCUTIR Y APROBAR UN REGLAMENTO INTERNO DE FINANZAS.
- 7.- DETERMINAR EL PRESUPUESTO ANUAL Y AUTORIZAR LOS GASTOS DE LA AGRUPACION.
- 8.- RENDIR UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES ANTE LA COMISION DE DISCIPLINA, SI ESTA LO SOLICITA.
- 9.- RENDIR UN INFORME POR ESCRITO CADA DOS AÑOS, DE SUS ACTIVIDADES ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL O CUANDO SE LE SOLICITE.
- 10.- PREPARAR EL PROGRAMA DE ACCION DE LA AGRUPACION, QUE DEBERA SER APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL.
- 11.- EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL, ENCABEZADO POR SU PRESIDENTA (E) CONTARA CON PODER GENERAL PARA SER EJERCIDO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA, EN PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION Y ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, EN LOS TERMINOS DE LOS TRES PRIMEROS PARRAFOS DEL ARTICULO 2544 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y DE SUS CORRELATIVOS DE LOS DEMAS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE SE EJERZA DICHO PODER. DE IGUAL FORMA, CON TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 2587 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, Y DE SUS CORRELATIVOS DE LOS DEMAS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, PUDIENDO COMPARECER ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PENALES, AGRARIAS, LABORALES, JUDICIALES, ELECTORALES, FEDERALES O ESTATALES.
- 12.- TENDRA AL EFECTO PODER GENERAL EN ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, PARA REPRESENTAR A LA ORGANIZACION MANDANTE A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, FEDERALES Y ESTATALES, Y AUTORIDADES DE TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA AGRUPACION CONFORME Y PARA EFECTOS DE LOS ARTICULOS 11, 46, 47, 134 FRACCION III, 523, 692 FRACCIONES I, II Y III, 786, 787, 873 Y 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASIMISMO SE LE CONFIEREN FACULTADES PARA PROPONER ARREGLOS CONCILIATORIOS, CELEBRAR, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIOS DE LIQUIDACION; TAMBIEN PODRA ACTUAR COMO REPRESENTANTE CON CALIDAD DE ADMINISTRADOR, RESPECTO A TODA CLASE DE JUICIOS O PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, AL MISMO TIEMPO PODRA FORMALIZAR CONTRATOS DE TRABAJO Y RESCINDIRLOS.
- 13.- LAS Y LOS INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SE REUNIRAN UNA VEZ CADA SEMESTRE PARA EVALUAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA AGRUPACION.
- 14.- LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL FORMULARAN SUS PROGRAMAS DE TRABAJO, MISMOS QUE SOMETERAN A LA APROBACION DEL PROPIO COMITE DIRECTIVO NACIONAL.
- 15.- LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DESEMPEÑARAN SUS CARGOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE PREVIAMENTE SOMETAN A LA APROBACION DEL MISMO.
- 16.- EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SE REUNIRA PERIODICAMENTE CON LAS DIRIGENCIAS ESTATALES QUE JUZGUE PERTINENTE PARA ANALIZAR LOS INFORMES Y AVANCES DE SUS ACTIVIDADES.
- 17.- DEFINIR LOS LINEAMIENTOS DE LA POLITICA ELECTORAL DE LA AGRUPACION EN RELACION CON LOS CONVENIOS QUE SE HAGAN CON LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA POSTULACION DE CANDIDATA(O) S A PUESTOS DE ELECCION POPULAR.
- 18.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

SON FACULTADES DE LA (EL) PRESIDENTA (E) DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL:

1.- REPRESENTAR A LA AGRUPACION ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES E INSTITUCIONES, CON PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO, PLEITOS Y COBRANZAS, PARA FORMULAR QUERELLAS, DENUNCIAS, INTERPONER DEMANDAS Y EN SI TODAS AQUELLAS FACULTADES DE REPRESENTACION DE LA AGRUPACION. ASI COMO ASAMBLEAS ESTATALES PARA NOMBRAR LAS DIRIGENCIAS CORRESPONDIENTES, EN LOS CASOS DONDE NO EXISTA QUIEN PUEDA HACERLO. NOMBRE NUCLEOS PROMOTORES DONDE NO EXISTAN.

2.- GARANTIZAR QUE SE CUMPLAN LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ASI COMO COORDINAR LOS TRABAJOS DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL Y LAS COMISIONES NACIONALES QUE ESTE DECIDA CREAR BAJO SU RESPONSABILIDAD.

3.- PRESIDIR LAS REUNIONES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.

4.- CITAR A REUNIONES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL PARA TRATAR ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EFECTUAR SUS ACUERDOS.

5.- NOMBRAR REPRESENTANTES A TODO TIPO DE ACTOS Y CEREMONIAS A LAS QUE SEA INVITADA LA AGRUPACION.

6.- ELABORAR LA PROPUESTA DE COMO SE ENCOMIENDAN LA CUSTODIA Y DISTRIBUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DEMAS BIENES Y ENSERES DE LA AGRUPACION, PARA QUE SEA DECIDIDA POR EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.

7.- EXIGIR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS DEPOSITARIOS POR EL MAL USO DESTRUCCION O DISPOSICION INDEBIDA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y DEMAS BIENES Y ENSERES DE LA AGRUPACION.

8.- EN CASOS DE EXCEPCION Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONVOCAR AL ORGANO COMPETENTE, TOMAR, JUNTO CON AL MENOS DOS INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL, LAS DECISIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LOS INTERESES DE LA AGRUPACION, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO INFORMAR EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD AL COMITE DIRECTIVO NACIONAL, PARA QUE ESTE ADOpte SUS MEDIDAS CORRESPONDIENTES.

9.- NOMBRAR AL COMISIONADO DE LA AGRUPACION, DE SER EL CASO, ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

10.- NOMBRAR REPRESENTANTES A TODO TIPO DE ACTOS Y CEREMONIAS A LAS QUE SEA INVITADA A LA AGRUPACION, EN EL CASO DE QUE EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL NO LO HAYA HECHO

11.- NOMBRAR A LA SECRETARIA DE FINANZAS O RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO Y DARLO A CONOCER ANTE LOS ORGANOS DEL IFE Y ANTE QUIEN SEA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

12.- PRESIDIR LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

13.- CONVOCAR A ASAMBLEAS ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA ELECCION DE LA(O)S CANDIDATA(O)S A DIVERSOS PUESTOS Y CARGOS DE ELECCION, CUANDO NO EXISTAN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES MARCADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

14.- EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE NORME EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CADA SECRETARIA CON BASE EN EL REGLAMENTO NACIONAL.

LA (EL) PRESIDENTA (E) DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DURARA EN SU CARGO CUATRO AÑOS.

SON FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES LAS SIGUIENTES:

1.- CON LA APROBACION DEL 50% MAS 1 DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL AUTORIZAR LA CONVOCATORIA Y EL PROCEDIMIENTO DEMOCRATICO PARA LA ASAMBLEA ESTATAL, EL CUAL SERA REMITIDO AL COMITE DIRECTIVO NACIONAL A TRAVES DE LA SECRETARIA GENERAL, PARA SU INFORMACION Y DIFUSION.

2.- RESOLVER, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, LOS PROGRAMAS DE ACCION APROBADOS EN LAS ASAMBLEAS NACIONAL Y ESTATAL.

3.- LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SE REUNIRAN POR LO MENOS CADA TRES MESES PARA CONOCER Y APROBAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LLEVAR ACABO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA AGRUPACION.

4.- AUXILIAR Y ASESORAR AL COMITE DIRECTIVO NACIONAL EN LA COORDINACION Y REALIZACION DE LOS EVENTOS DE LA AGRUPACION EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

5.- REPRESENTAR A LA AGRUPACION EN SUS JURISDICCIONES.

6.- PRESENTAR ANUALMENTE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y DE CAMPAÑAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.

7.- CONVOCAR ASAMBLEAS PARA LA RENOVACION Y ELECCION DE LOS CARGOS DE DIRECCION.

LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA (EL) PRESIDENTA (E) DEL COMITE ESTATAL SON LAS SIGUIENTES:

1.- PROPONER AL COMITE DIRECTIVO ESTATAL PERSONAS RESPONSABLES DEL USO Y DESTINO DE LOS VEHICULOS, MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DE LA AGRUPACION QUE LES SEAN ENCOMENDADOS EN CUSTODIA, QUEDANDO OBLIGADOS AL PAGO DE LA REPARACION TOTAL DEL DAÑO, EN LOS CASOS DE ABUSO, DESCUIDO O NEGLIGENCIA.

2.- LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS Y PROVISIONALES DE LA(O)S PRESIDENTA(E)S DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES SERAN CUBIERTAS POR LA(O)S VICEPRESIDENTA(E)S RESPECTIVOS.

3.- LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LA(O)S PRESIDENTAS(ES) DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES SERA CUBIERTA POR LA (LOS) VICEPRESIDENTA(E)S ESTATALES, HASTA QUE SE REUNA LA ASAMBLEA RESPECTIVA PARA NOMBRAR NUEVA(O) PRESIDENTA(E), CONFORME AL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

LA (O)S PRESIDENTAS (ES) DE LOS COMITES DIRECTIVOS DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS.

LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES SON LA AUTORIDAD SUPREMA DENTRO DEL MUNICIPIO O DELEGACION POLITICA Y ESTAN INTEGRADAS POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1.- LA (EL) PRESIDENTA (E) DEL COMITE MUNICIPAL.

2.- LA (EL) VICEPRESIDENTA (E) DEL COMITE MUNICIPAL.

3.- LAS(OS) AFILIADOS A DIVERSA, AGRUPACION DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, CON REGISTRO ACTUALIZADO.

LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES SE REUNIRAN ANUALMENTE. LAS QUE TENGAN CARACTER DE EXTRAORDINARIAS PODRAN SER CONVOCADAS POR EL COMITE MUNICIPAL O POR EL 50% MAS 1 DE LAS (LOS) AFILIADAS (OS) INSCRITOS EN EL REGISTRO ACTUALIZADO, QUE ASISTA A LA ASAMBLEA. LA CONVOCATORIA PUBLICA DEBERA REALIZARSE CON UN MES DE ANTICIPACION PARA ASAMBLEAS ORDINARIAS Y CON UN MINIMO DE 15 DIAS PARA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

PARA QUE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS TENGAN VALIDEZ, EN LA PRIMERA CONVOCATORIA EL QUORUM LEGAL SERA DEL 10% DEL REGISTRO DE AFILIADAS Y AFILIADOS; EN SEGUNDA CONVOCATORIA SE REQUERIRA COMO MINIMO LA ASISTENCIA DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL.

LOS COMITES MUNICIPALES

LOS COMITES MUNICIPALES SE INTEGRAN POR:

1.- LA (EL) PRESIDENTA (E).

2.- LA (EL) VICEPRESIDENTA (E).

3.- LAS O LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARIAS QUE ESTOS ESTATUTOS MARCA PARA EL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL QUE SE CONSIDERE PERTINENTES.

LA (EL) PRESIDENTE(A) Y LA (EL) VICEPRESIDENTA (E) DE LOS COMITES MUNICIPALES Y DELEGACIONALES Y LA(O)S SECRETARIA(O)S QUE LA ASAMBLEA CONSIDERE PERTINENTES, SE ELEGIRAN EN VOTACION UNIVERSAL, SECRETA Y DIRECTA EN MAYORIA SIMPLE DEL 50% MAS 1 DE LOS PRESENTES EN LAS ASAMBLEAS EXPRESAMENTE CONVOCADAS PARA ESTE FIN, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN ESTOS ESTATUTOS.

LAS(OS) PRESIDENTAS(ES) DE LOS COMITES MUNICIPALES O DISTRITALES DURARAN EN SU CARGO DOS AÑOS.

SON FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMITES MUNICIPALES LAS SIGUIENTES:

1.- PROPONER Y EN SU CASO INFORMAR AL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE LOS TEMAS O ACONTECIMIENTOS QUE FAVOREZCAN EL DESARROLLO DE SUS MUNICIPIOS.

2.- RESOLVER, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, LOS PROGRAMAS DE ACCION APROBADOS EN LAS ASAMBLEAS NACIONAL O ESTATALES.

3.- AUXILIAR Y ASESORAR AL COMITE DIRECTIVO ESTATAL EN LA COORDINACION Y REALIZACION DE LOS EVENTOS DE LA AGRUPACION EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

4.- PRESENTAR ANUALMENTE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y DE CAMPAÑAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ANTE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

5.- CON LA APROBACION DEL 50% MAS 1 DE LA(O)S ASISTENTES DEL COMITE MUNICIPAL AUTORIZARA LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL LA CUAL SERA REMITIDA PARA SU INFORMACION AL COMITE DIRECTIVO ESTATAL.

6.- LA(O)S INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL SE REUNIRAN POR LO MENOS CADA DOS MESES PARA CONOCER Y APROBAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LLEVAR ACABO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA AGRUPACION.

SON FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA (EL) PRESIDENTA (E) DEL COMITE MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES:

1.- GARANTIZAR QUE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES SE CUMPLAN, ASI COMO COORDINAR LOS TRABAJOS DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL Y DE LAS COMISIONES QUE ESTOS DECIDAN CREAR Y QUE QUEDEN BAJO SU RESPONSABILIDAD.

2.- PROPONER UN REGLAMENTO QUE NORME EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CADA SECRETARIA MUNICIPAL CON BASE EN LOS REGLAMENTOS ESTATALES.

3.- HACER UNA PROPUESTA AL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL ACERCA DEL USO Y DESTINO DE LOS VEHICULOS MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LA AGRUPACION QUE LES SEAN ENCOMENDADOS EN CUSTODIA, QUEDANDO OBLIGADOS AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO TOTAL, EN LOS CASOS DE ABUSO, DESCUIDO O NEGLIGENCIA.

4.- LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS Y PROVISIONALES DE LA(O)S PRESIDENTA(E)S DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES SERAN CUBIERTAS POR LA(O)S VICEPRESIDENTA(E)S RESPECTIVOS.

5.- LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LA(O)S PRESIDENTA(E)S DE LOS COMITES MUNICIPALES SERA CUBIERTA POR QUIEN DESIGNE LA (EL) PRESIDENTA(E) DE LA COMISION DE DISCIPLINA, HASTA QUE SE REUNA LA ASAMBLEA RESPECTIVA PARA NOMBRAR NUEVA(O) PRESIDENTA(E), CONFORME AL REGLAMENTO.

ARTICULO 7.- ES OBLIGACION DE LOS COMITES MUNICIPALES, ESTATALES Y DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA DECLARACION DE PRINCIPIOS EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL.

ARTICULO 8.- EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL TENDRA LA OBLIGACION DE NOMBRAR UN RESPONSABLE EN LA ADMINISTRACION DE LAS FINANZAS ASI COMO ADMINISTRAR LOS BIENES PATRIMONIALES Y ECONOMICOS DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, ASI COMO ELABORAR LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES Y DE CAMPAÑA COMO LO MARCA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE).

TITULO QUINTO

ORGANIZACION DE LOS PUEBLOS, MUNICIPIOS Y ESTADOS

ARTICULO 9.- TODOS LOS GRUPOS DE BASE QUEDARAN CONSTITUIDOS POR LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL EN UNA MISMA LOCALIDAD O POR SER COMPAÑEROS DE UN MISMO TRABAJO COMO COINCIDENCIA Y CONSECUENCIA DE VIVIR EN UN MISMO PUEBLO O COLONIA, ESTOS GRUPOS DEBERAN SER RECONOCIDOS POR EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL, A TRAVES DE LA INFORMACION Y PADRONES QUE MUESTREN LOS COMITES MUNICIPALES Y ESTATALES YA QUE ES FACULTAD DE LOS MISMOS.

ARTICULO 10.- LA ASAMBLEA EN PLENO DE LOS MIEMBROS DE CUALQUIER GRUPO REPRESENTA LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE Y DEBE REUNIRSE, CUANTAS VECES SEAN DE DIRECCION, ESTO CON LA FINALIDAD DE COORDINAR ACTIVIDADES DE LA AGRUPACION EN LA MISMA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE POR MEDIO DE LOS ORGANOS DE SU DIRIGENCIA CORRESPONDIENTE O PERSONA RESPONSABLE CON CARGO ESPECIFICO.

PARA TENER VALIDEZ UNA ASAMBLEA EN PLENO DEBERA ASISTIR POR LO MENOS EL 50% MAS UNO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS INTERNOS EN LA AGRUPACION DE "AL PJS" Y LOS ACUERDOS SERAN APROBADOS POR MAYORIA SIMPLE Y SON OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS.

ARTICULO 11.- LOS GRUPOS DE BASE, ELEGIRAN UN COMITE DIRECTIVO, ESTE DEBERA REUNIRSE REGULARMENTE Y SE ENCARGA DE ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR LAS ACTIVIDADES PLANEADAS ADEMAS LLEVARA LAS ACTAS DE LAS REUNIONES Y ADMINISTRARA LAS FINANZAS, ESTOS ENVIARAN CUOTAS EN APOYO A LA DIRIGENCIA CORRESPONDIENTE Y SE VINCULARAN CON LAS DIRIGENCIAS MUNICIPAL, ESTATAL Y NACIONAL.

ESTOS COMITES PUEDEN NOMBRAR DIFUSORES PUBLICOS DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL EN SU LOCALIDAD, ASI MISMO LOS GRUPOS DE BASE EN ACUERDO CON EL COMITE MUNICIPAL TENDRAN FACULTAD PARA CREAR EQUIPOS DE TRABAJO CON RESPONSABILIDADES PRECISAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE ASI EXISTA DESEMPEÑO EN LAS TAREAS DE LA LOCALIDAD. PUEDEN ELEGIR UN ORGANIZADOR QUE SEA MIEMBRO DEL COMITE MUNICIPAL PUES SE HARA RESPONSABLE DE COORDINAR Y ORGANIZAR TODAS LAS AREAS.

ESTE COMITE DE IGUAL FORMA RESPONDERA PARA QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS DE BASE EXISTAN TEMAS RELATIVOS A LOS MOVIMIENTOS DE LAS SECCIONES DE LA LOCALIDAD O DEL MUNICIPIO EN EL CUAL SE PARTICIPE, Y DE ESTA FORMA EXISTA INFORMACION Y ANALISIS DE LA SITUACION POLITICA COMO DE LA POSICION Y PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS DE LA "AL PJS."

ARTICULO 12.- EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y SUS MUNICIPIOS DONDE EXISTAN MAS DE DOS GRUPOS O COMITES LA DIRIGENCIA ESTATAL CONVOCARA A LOS GRUPOS DE BASE EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE A FIN QUE TODOS PARTICIPEN PARA ELEGIR UN SOLO COMITE MUNICIPAL, DE FORMA

ANALOGA SI EN UN ESTADO HUBIERA DOS GRUPOS SIMILARES O MAS LA DIRIGENCIA NACIONAL CONVOCARA A TODOS LOS GRUPOS PARA ELEGIR UNA SOLA DIRIGENCIA ESTATAL YA QUE EL TIEMPO DE DURACION EN EL CARGO PARA EL COMITE DE GRUPO DE BASE Y DE COMITE MUNICIPAL, SERA DE DOS AÑOS, PARA EL ESTATAL DE TRES AÑOS Y PARA EL NACIONAL DE CUATRO AÑOS.

LOS COMITES ELECTOS EN DICHAS ASAMBLEAS SERAN LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL EN SU AREA CORRESPONDIENTE Y LOS PERIODOS EN QUE TENGAN VIGENCIA ANTES DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA LA CUAL SERAN CAMBIADOS, ESTOS COMITES PUEDEN NOMBRAR COMISIONES O RESPONSABLES CON FUNCION PRECISA QUE CONSIDEREN NECESARIA PARA DESEMPEÑAR SUS TAREAS.

TITULO SEXTO

ASAMBLEAS Y ORGANISMOS DE DIRECCION NACIONAL

ARTICULO 13.- LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, ES LA MAXIMA AUTORIDAD Y ES SUPREMA INSTANCIA EN DECISION Y APELACION LAS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS MIEMBROS.

LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ASAMBLEAS U ORGANOS EQUIVALENTES SERAN VALIDAS PARA TODOS LOS AFILIADOS, INVCLUIDOS LOS DISIDENTES O AUSENTES.

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL ADEMAS DE LAS QUE SEÑALAN OTROS ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS SER EL MAXIMO ORGANO DE REPRESENTACION; AUTORIZADA PARA MODIFICAR.

- A).- DECLARACION DE PRINCIPIOS
- B).- PROGRAMA DE ACCION
- C).- ESTATUTOS

DE IGUAL FORMA ES LA UNICA FACULTADA PARA ELEGIR, SUSTITUIR, RENOVAR PARCIAL O TOTAL AL COMITE DIRECTIVO NACIONAL ASI COMO ACORDAR LA DISOLUCION DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL. ASI TAMBIEN CAMBIAR SU CARACTER DE AGRUPACION POLITICA NACIONAL O EN SU DEFECTO LA ASAMBLEA NACIONAL PUEDE RESOLVER SOBRE TEMAS AUN NO CONTEMPLADOS EN DOCUMENTOS BASICOS.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEBERA REUNIRSE POR LO MENOS CADA DOS 2 AÑOS Y LA CONVOCATORIA SERA EXPEDIDA POR EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SEÑALANDO LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DIA Y EN CONSECUENCIA EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL PODRA PRESENTAR UN PROYECTO DE RESOLUCIONES EN LOS PUNTOS CONVOCADOS.

LA CONVOCATORIA SE DARA A CONOCER CON 30 DIAS NATURALES DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA Y ESTE TIEMPO REPRESENTA UN PERIODO PARA DISCUTIR PREPARATORIAMENTE LOS TEMAS A TRATAR EN LA ASAMBLEA CON BASE Y FUNDAMENTO EN LOS PROYECTOS QUE CIRCULARAN A TRAVES DE LOS COMITES DE TODOS LOS NIVELES POR MEDIO DE UN BOLETIN ABIERTO A LAS PROPUESTAS ESCRITAS DE SUS MIEMBROS EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SE OBLIGARA EN PUBLICAR EL BOLETIN Y ELABORARA UN REGLAMENTO SENTANDO LAS BASES PARA LA DISCUSION Y ELECCION DE LOS DELEGADOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA NACIONAL.

LA ELECCION DE DELEGADOS.- ESTA SERA A TRAVES DE UNA REPRESENTACION Y SERA IGUAL PARA TODOS LOS ORGANOS DE LOS COMITES DE BASE RESPETANDO LA REPRESENTACION PROPORCIONAL POR SU PARTICIPACION CONSTANTE DE MIEMBROS ACTIVOS. Y CONFORME A LOS PADRONES VIGENTES EN CADA COMITE DEL NIVEL QUE SE TRATE.

EN EL MARCO ANTERIOR SE ADAPTARAN A LAS CONDICIONES EN FORMA RESPETUOSA A LOS DERECHOS DEMOCRATICOS DE LOS MIEMBROS DE "AL PJS",. QUE PERTENEZCAN A LOS PUEBLOS INDIGENAS, PUDIENDO PROPORCIONAR TRADUCTORES, DE SUS LENGUAS O DIALECTOS AL ESPAÑOL Y VICEVERSA, RESPETANDO SUS USOS Y COSTUMBRES DE SU COMUNIDADES QUE COINCIDAN CON EL OBJETIVO ANTES MENCIONADO.

LA ASAMBLEA NACIONAL QUEDARA DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CUANDO EXISTA EL 50% MAS UNO DE LOS DELEGADOS ELECTOS EN SUS RESPECTIVAS ENTIDADES Y REGISTRADAS EN TIEMPO Y FORMA Y ESTOS TENDRAN DERECHO A VOZ Y VOTO. LA ASAMBLEA NACIONAL ADOPTARA SUS DECISIONES POR MAYORIA SIMPLE A EXCEPCION DE MODIFICAR LOS DOCUMENTOS BASICOS PARA CUAL SE REQUIERE APROBARSE POR LO MENOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DELEGADOS EXISTENTES.

ESTOS CRITERIOS SON APLICABLES EN TODOS LOS NIVELES DE JERARQUIA PARA LA CELEBRACION DE SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 14.- CUANDO EL PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL NO CONVOCARA EN TIEMPO Y FORMA POR CUALQUIER CAUSA ESTA FACULTAD SE OTORGA AL 50 % MAS UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SIEMPRE Y CUANDO ESTOS ESTEN EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, TODOS LOS GRUPOS DE BASE, COMITES MUNICIPALES Y ESTATALES DEBERAN COADYUVAR PARA EL DESARROLLO DE LA ENCOMIENDA DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y LOS CONVOCANTES DEBERAN EMITIR LAS REGLAS RESPECTIVAS.

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO 15.- LA ASAMBLEA NACIONAL SE ENCARGARA DE NOMBRAR EN ELECCION UN COMITE DIRECTIVO NACIONAL, Y ESTE ES LA MAXIMA AUTORIDAD EN EL PERIODO DE 4 AÑOS, EN QUE FUE NOMBRADO, ESTE ORGANO PUEDE INCORPORAR EN SU INTERIOR A OTROS MIEMBROS SIEMPRE Y CUANDO SE DESARROLLE PROCESO DE FUSION CON OTRAS AGRUPACIONES EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL ES EL ORGANO RESPONSABLE DE LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y SOLO ANTE ESTA TENDRA RESPONSABILIDAD DE RESPONDER DE SUS DECISIONES. Y DE ENTRE SUS MIEMBROS ELEGIRA SECRETARIOS Y ENCARGADOS A PUESTOS DE DIRECCION NACIONAL CON TAREAS PRECISAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA "AL PJS" ADEMAS DE LOS QUE EL COFIPE SEÑALE.

DEBERA REUNIRSE POR LO MENOS UNA VEZ CADA DOS MESES Y ADOPTAR SUS DECISIONES POR MAYORIA SIMPLE. LOS INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL ESTAN OBLIGADOS A ACUDIR A LAS REUNIONES PROGRAMADAS, ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, Y ESPECIALES, Y LAS DECISIONES SOLO PODRAN SER APELADAS ANTE UNA ASAMBLEA NACIONAL EN TANTO DEBERAN SER EJECUTADAS Y APLICADAS INMEDIATAMENTE POR TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE "AL PJS".

EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SE OBLIGARA EN PUBLICAR UNA REVISTA CON EL TITULO DE "AL PJS" Y TODOS SUS MIEMBROS LO DIFUNDIRAN, ASI MISMO SE OBLIGARAN DE CREAR LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DE DIFUSION, PARA DEDICAR RECURSOS QUE SEAN NECESARIOS EN EL DESARROLLO EDUCACIONAL DE LOS MIEMBROS DE AL PJS, SIEMPRE Y CUANDO SEA RESPECTO A SUS DOCUMENTOS BASICOS.

ARTICULO 16.- EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DE "AL PJS" ES EL ORGANO MAXIMO DE DIRECCION, POR EL PERIODO DE 4 AÑOS Y FUNCIONARA DE FORMA INCLUYENTE, DEMOCRATICA, COLEGIADA E INTEGRADORA, SIN DESCUIDAR LAS TAREAS INDIVIDUALES ASIGNADAS, LA ASAMBLEA NACIONAL ELIGE AL COMITE DIRECTIVO NACIONAL CON UN CRITERIO DE INTEGRAR UN EQUIPO DE DIRIGENTES CON CAPACIDAD, EXPERIENCIA Y DE SERVICIO A LA PATRIA MEXICANA CON EL COMPROMISO DE NO CONVERTIRSE EN ORGANO FEDERATIVO, TENIENDO LA SENSIBILIDAD DE INTEGRAR A LA MAYORIA DE EXPERIENCIAS POLITICAS.

DEBIDO A LA IMPORTANCIA POLITICA QUE REVISTE LA ELECCION DEL COMITE NACIONAL NO FACULTA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA PROPONER A INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL SINO QUE ESTE SE EFECTUARA EN LA ASAMBLEA NACIONAL ELIGIENDOSE ENTRE LOS DELEGADOS EFECTIVOS ASISTENTES

PARA ESTE PROCEDIMIENTO SERA NOMBRADA UNA COMISION LA CUAL SESIONARA DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y ASI EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA LA INTEGRACION DEL SIGUIENTE COMITE NACIONAL, ESTA COMISION PODRA ESCUCHAR OPINIONES DE LAS DELEGACIONES ASISTENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA HACER UN BALANCE DE LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS Y POSTERIORMENTE PRESENTARA A LA ASAMBLEA LA PROPUESTA DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL COMITE NACIONAL, PARA QUE LA ASAMBLEA LO ANALICE, DISCUTA, RECHACE O EN SU CASO APRUEBE DESPUES DE LA VOTACION DE TODAS LAS PROPUESTAS.

DE LA COMISION HACENDARIA

ARTICULO 17.- EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL ELEGIRA ENTRE SUS MIEMBROS UNA COMISION HACENDARIA, MISMA QUE SE ENCARGARA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACION Y EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS ASI COMO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BRINDANDO INFORMES PERMANENTEMENTE A LOS ASOCIADOS, CUIDANDO QUE EL USO SE APEGUE A LO DISPUESTO POR LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES; ASI, TAMBIEN ESTA COMISION DE HACIENDA TENDRA COLABORACION CON EL ENCARGADO DE LAS FINANZAS DE "AL PJS" PARA PRESENTAR LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA EN INGRESOS Y EGRESOS ESTABLECIDOS POR EL COFIPE Y EN LO RELATIVO A LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS CON REGISTRO.

LA COMISION DE DISCIPLINA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SOCIOS

ARTICULO 18.- LA ASAMBLEA NACIONAL DEBE ELEGIR LA COMISION DE DISCIPLINA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, ESTA SERA AUTONOMA DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL Y SE ENCARGA DE VELAR POR EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS Y ESTATUTOS DE "AL PJS", IGUALMENTE POR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. ESTE ES EL ORGANO DE REALIZAR INVESTIGACIONES EN TORNO A VIOLACIONES A LOS DOCUMENTOS BASICOS O DERECHOS DE LOS SOCIOS.

LOS SOCIOS O GRUPOS DE "AL PJS" PUEDEN SOLICITAR LA INTERVENCION DE ESTA COMISION EN TORNO A HECHOS QUE JUZGUE NECESARIA UNA INVESTIGACION, SIN EMBARGO DICHA COMISION PUEDE DESECHAR DE PLANO CASOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA O NO REUNAN REQUISITOS DE ACUERDO A SU CRITERIO, TODA INVESTIGACION SE SOLICITARA POR ESCRITO SOBRE BASES ESPECIFICAS DE SEÑALAMIENTO Y NO POR MERA DESCONFIANZA O SOSPECHA PERSONAL.

ESTA COMISION NO TENDRA FACULTAD PARA LA APLICACION DE SANCIONES POR SER ESTA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, PUES EL RESULTADO DE LA INVESTIGACION Y SUS CONCLUSIONES "INCLUYENDO SANCIONES", SE PRESENTARAN ANTE LOS ORGANOS DE DIRECCION CORRESPONDIENTE.. ESTA COMISION RESPONDERA DE TALES ACCIONES ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL.

LA COMISION TIENE DERECHO DE EFECTUAR RECOMENDACIONES ASEGURANDO EL RESPETO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS SALVAGUARDANDO LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE "AL PJS", PARA QUE ESTAS SEAN, EDUCATIVAS, FORMATIVAS Y DESARROLLEN LA CONCIENCIA POLITICA SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL Y NO EXISTA HUMILLACION O DESTRUCCION DE LA CONCIENCIA Y DE LA DIGNIDAD HUMANA. O SIMPLEMENTE PUNITIVAS.

LA DIRIGENCIA NACIONAL, ESTATAL, MUNICIPAL Y DE GRUPO DE BASE, DE "AL PJS", TIENEN FACULTADES PARA INVESTIGAR O EVALUAR ASUNTOS DE DISCIPLINA, ESTAS INSTANCIAS TAMBIEN POSEEN LA FACULTAD DE APLICAR SANCIONES SIN RECURRIR NECESARIAMENTE A LA COMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, Y ALGUN SANCIONADO EN ESTAS CONDICIONES PUEDE APELAR A LA COMISION ANTES MENCIONADA.

TODA PERSONA AFILIADA A LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, SIN DISTINCION DE SEXO, COLOR, ETNIA, POSICION SOCIAL O ECONOMICA, CREDO, EDAD, ORIENTACION SEXUAL, CAPACIDADES DIFERENTES, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

1. PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA AGRUPACION.
2. VOTAR O SER VOTADA(O) POR MEDIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, SECRETO Y DIRECTO EN LOS CASOS DE CANDIDATURAS O PUESTOS DE DIRECCION DE LA AGRUPACION Y A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, SI SE HA CUMPLIDO PLENAMENTE CON SUS OBLIGACIONES ESTATUTARIAS.
3. PARTICIPAR EN CUALQUIER PROCESO ELECTORAL O ACTIVIDAD DE CUALQUIER PARTIDO POLITICO, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGA LOS PRINCIPIOS, ESTATUTOS O PROGRAMA DE ACCION DE LA AGRUPACION, Y SE FUNDAMENTE POR ESCRITO EL INTERES DE PARTICIPACION ANTE EL ORGANO DIRECTIVO DE SU JURISDICCION.
4. CONTRIBUIR CON SUS APORTACIONES U CUOTAS PERIODICAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA AGRUPACION, DENTRO DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS DECIDIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL, ASI COMO LA DE HACER DONACIONES EN EFECTIVO O EN BIENES, O MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS GRATUITOS, OBTENIENDO EN CUALQUIERA DE ESTAS FORMAS LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, SEGUN LAS DISPOSICIONES DEL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.
5. PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE LA AGRUPACION, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL PUESTO DE QUE SE TRATE.
6. REPRESENTAR A LA AGRUPACION, POR ACUERDO DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES, EN LAS ACTIVIDADES QUE ESTA ORGANICE O EN LOS QUE PARTICIPE COMO INVITADA.
7. RECIBIR INFORMACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA AGRUPACION Y DE LOS ACUERDOS TORNADOS POR LOS ORGANOS DIRECTIVOS DE LA MISMA EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES.
8. OBTENER LA CONSTANCIA QUE ACREDITE SU PERTENENCIA A LA AGRUPACION.
9. GOZAR DE LOS BENEFICIOS DE LOS CONVENIOS Y DE LAS ACTIVIDADES POLITICAS, SOCIALES, CULTURALES Y DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE CELEBRE LA AGRUPACION CON OTRAS AGRUPACIONES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, ORGANIZACIONES, COLEGIOS, INSTITUCIONES, AUTORIDADES, SE TRATE DE PERSONAS FISICAS O MORALES, SIEMPRE Y CUANDO CUBRA LOS REQUISITOS QUE EL CASO AMERITE.
10. SEPARARSE VOLUNTARIAMENTE DE LA AGRUPACION, CON PREVIO AVISO POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y A LOS ORGANOS DIRECTIVOS CORRESPONDIENTES.
11. RECOMENDAR O PROPONER LA AFILIACION DE NUEVAS PERSONAS A LA AGRUPACION.
12. VIGILAR QUE EL PATRIMONIO SE DESTINE A CONSECUCION DE LOS OBJETIVOS DE LA AGRUPACION Y SE UTILICE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS PRESENTES ESTATUTOS.
- 13.-DENUNCIAR O PRESENTAR QUEJA ANTE LAS INSTANCIAS DE LA AGRUPACION CUANDO A SU JUICIO SIENTA QUE ES VICTIMA DE ABUSO, ATROPELLO O DELITO POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA AFILIADA O GRUPO DE LA PROPIA AGRUPACION, ASI COMO DE CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD EXTERNA, A EFECTO DE QUE RECIBA LA ASESORIA Y APOYO POR PARTE DEL ORGANO JURIDICO DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, LA CUAL A PETICION DE LA (EL) INTERESADA(O) PODRA REPRESENTARLA(O).
14. DEFENDERSE Y TENER GARANTIA DE AUDIENCIA ANTE LOS ORGANOS DIRECTIVOS SI ES ACUSADA(O) O DENUNCIADA(O) POR CUALQUIER MIEMBRO DE LA AGRUPACION.
15. LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS U ORGANISMOS DIRECTIVOS.

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTICULO 19.- OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION, EL ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS DE LA AGRUPACION, ASI COMO LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES PROVENIENTES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE LAS ASAMBLEAS DE TODOS LOS NIVELES.
2. ASISTIR A LAS ASAMBLEAS QUE CONVOQUEN LOS ORGANOS DIRECTIVOS, SEGUN SU JURISDICCION.

3. CONOCER Y DIFUNDIR LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA AGRUPACION.
4. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS TORNADOS EN LAS ASAMBLEAS O REUNIONES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS.
5. PARTICIPAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA AGRUPACION, TALES COMO AFILIACION, PROMOCION, ORIENTACION, DIFUSION, ASAMBLEAS, CONVENCIONES Y ACTOS CIVICOS.
- 6.- DESEMPEÑAR CON LEALTAD, EFICACIA Y HONESTIDAD LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR EN QUE RESULTARA ELEGIDA(O).
7. CUMPLIR PUNTUALMENTE CON EL PAGO DE CUOTAS ECONOMICAS Y EN ESPECIE A QUE SE HAYA COMPROMETIDO, DENTRO DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS ESTABLECIDOS POR EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO NO SE TIENE EL DERECHO A SER PROMOVIDO EN CUALQUIER CARGO.
8. CUMPLIR CON LAS RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER CARGO DE REPRESENTACION QUE LE SEA DESIGNADO CON SU CONSENTIMIENTO POR ALGUN ORGANO DIRECTIVO O POR LAS ASAMBLEAS NACIONAL, ESTATALES O MUNICIPALES.
9. INFORMAR POR ESCRITO A LOS ORGANOS DIRECTIVOS, SEGUN SU JURISDICCION, DEL RESULTADO DE LAS RESPONSABILIDADES ENCOMENDADAS.
10. QUIENES HABIENDO SIDO ELEGIDOS PARA OCUPAR ALGUN PUESTO DIRECTIVO DE LA AGRUPACION O REPRESENTEN A ESTA, FALTAREN MAS DE TRES VECES SEGUIDAS A SUS ENCOMIENDAS SIN JUSTIFICACION, SERAN SUSPENDIDAS(OS) DE SU CARGO TEMPORALMENTE Y SU CASO SERA TURNADO A LA COMISION RESPECTIVA.
11. NO EMITIR JUICIOS, OPINIONES O COMUNICACIONES A NOMBRE DE LA AGRUPACION SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACION O EN CUMPLIMIENTO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS POR LOS ORGANOS DIRECTIVOS. LAS COMISIONES DE DISCIPLINA EN SUS DISTINTOS NIVELES, DECIDIRAN LAS FALTAS GRAVES A ESTE RESPECTO.

ARTICULO 20.- LOS SOCIOS DE "AL PJS" OBSERVARAN BUENA CONDUCTA ABSTENIENDOSE DE EFECTUAR HOSTIGAMIENTO O DISCRIMINACION POR MOTIVOS SEXUALES O RACIALES EN CONTRA DE LOS MISMOS SOCIOS O PERSONAS DIFERENTES AL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA AGRUPACION.

DE IGUAL FORMA LOS SOCIOS DE "AL PJS", SE ABSTENDRAN DE EJERCER VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS SOCIOS DE LA AGRUPACION Y PUBLICO EN GENERAL."AL PJS", SE OPONE ROTUNDAMENTE A TODA DISCRIMINACION RACIAL, DE GENERO, PREFERENCIA SEXUAL, CREDO, ETC. PUES ES PARTE DE SU CONCEPCION DEMOCRATICA Y ES LA BASE DE NUESTROS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL QUE PUGNA SIEMPRE POR EL DESARROLLO Y EQUILIBRIO ENTRE SOCIEDAD Y EL GOBIERNO.

ARTICULO 21.- SI AL EFECTUAR ELECCIONES EN LAS ASAMBLEAS DE CUALQUIER NIVEL NACIONAL, ESTATAL, MUNICIPAL O DE GRUPO BASE, PARA CARGO DE DIRECCION O CUALQUIER OTRO; SE INSCRIBIERAN O PROPUSIERAN HOMBRES Y MUJERES PARA OCUPAR EL CARGO DEL QUE SE TRATE LA RECOMENDACION DE LOS PRESENTES ESTATUTOS ES DARLE PRIORIDAD Y PREFERENCIA A LAS CANDIDATURAS DE MUJERES, YA QUE HAY DISCRIMINACION EN LAS MUJERES, EN FORMA HISTORICA HAY DESIGUALDAD A ELLAS, Y "AL PJS" EN BASE A SUS PRINCIPIOS BUSCA EQUILIBRAR LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN LA VIDA PUBLICA COMO UNA RECOMENDACION QUE DEBE EXPLICARSE PREVIO A SU APLICACION; NO IMPERATIVA NI POR ENCIMA DEL DERECHO A LA REPRESENTACION DE TENDENCIAS Opositoras.

EL OBJETIVO PRINCIPAL ES LOGRAR LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION PARITARIA POR GENERO EN LOS ORGANOS DE DIRECCION, RECOMENDAMOS ACCIONES AFIRMATIVAS Y GARANTIA MINIMA DEL 40% DE MUJERES

ARTICULO 22.- NINGUN SOCIO SE EMPLAZARA A JUICIO O SANCION SIN ANTES SER NOTIFICADO DE LOS CARGOS EN SU CONTRA Y SIN HABER TENIDO OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO EN AUDIENCIA Y DE REUNIR EVIDENCIA, PERMITIENDOLE PRESENTAR ALEGATOS A SU FAVOR TAMPOCO SERA CONSIDERADO RESPONSABLE O CULPABLE POR MERA ACUSACION MIENTRAS NO HAYA RESOLUCION DEL ORGANO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 23.- LAS SANCIONES APLICADAS Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS QUE EFECTUEN LOS ORGANOS DE DIRECCION EN TODOS LOS NIVELES DE JERARQUIA ADOPTADOS POR MAYORIA SURTIRAN EFECTOS OBLIGATORIOS E INMEDIATOS, LOS SOCIOS TENDRAN DERECHO DE APELAR ESTA DECISION ANTE EL ORGANO DE DIRECCION INMEDIATO, Y AUN ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, PERO EN TANTO NO SE REVOQUEN TALES SANCIONES DEBERAN ACATARSE CON LEALTAD.

ARTICULO 24.- TODO SOCIO DE "AL PJS", PODRA COORDINARSE CON OTROS SOCIOS DE LA AGRUPACION Y ORGANIZADAMENTE PUEDE DEFENDER SUS PROPUESTAS Y PROGRAMA DE TRABAJO DANDOSE A CONOCER ANTE LA MILITANCIA Y LOS ORGANOS DE DIRECCION. PUDIENDO SER VERBAL O POR ESCRITO, ESPECIFICANDO CLARAMENTE SU FUNDAMENTO Y ESTRUCTURA SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE DISCIPLINA.

LOS ORGANOS DE DIRECCION TIENEN LA OBLIGACION DE BRINDAR OPORTUNIDADES POR IGUAL A LOS DISTINTOS PUNTOS DE VISTA EN UNA DISCUSION INTERNA Y CONSECUENTEMENTE A LOS DIFERENTES PENSAMIENTOS SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SEAN CON EL AFAN DE ELEVAR EL EQUILIBRIO DE JUSTICIA EN LA

SOCIEDAD, PUEDEN SEGUIR LOS CANALES INTERNOS DE DEBATE EN LAS DIFERENTES ASAMBLEAS, NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y AUN CUANDO YA ESTEN CERRADOS LOS PERIODOS DE DEBATE PODRAN CONTINUAR POR LOS CANALES INTERNOS PARA PRESENTAR SUS PUNTOS PROPUESTOS.

ARTICULO 25.- EN LA "AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL" TODOS Y CADA UNO DE SUS SOCIOS Y MIEMBROS ACTIVOS QUE ESTEN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS PUEDEN VOTAR Y SER VOTADOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE DIRECCION, DELEGACIONES Y SER DESIGNADOS PARA LAS CANDIDATURAS DE ELECCION POPULAR.

ARTICULO 26.- TODOS LOS SOCIOS DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, DEBERAN TENER UNA FORMA HONESTA DE VIVIR Y DEMOSTRARLO, EN FORMA PUBLICA ASI COMO CONDUCIR SUS VIDAS ENMARCADOS EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE JUSTICIA SOCIAL DE NUESTRA AGRUPACION.

ARTICULO 27.- LA CONTRATACION DEL PERSONAL QUE LA "AL PJS" REQUIERA PARA EFECTUAR SERVICIOS O FUNCIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTEMENTE QUE NO SEA SOCIO DE LA AGRUPACION, ESTA CONTRATACION SERA A MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS YA QUE PUEDE DOTARSE DE UN CUERPO DE ASOCIADOS REALIZANDO TRABAJO PERMANENTE COMO ASALARIADOS SOLO A SOCIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL TRABAJO POLITICO DE "AL PJS", NO PRETENDIENDO PROFESIONALIZAR AL CONJUNTO DE LA AGRUPACION, NI ELIMINAR EL CRITERIO BASICO DE COLABORACION VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS

PARTICIPACION EN PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO 28.- DE ACUERDO AL COFIPE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ESTAN IMPEDIDAS DE PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES BAJO SU PROPIO NOMBRE. ESTAS DEBEN HACERLO EN ACUERDO CON UN PARTIDO POLITICO CON REGISTRO LEGAL, LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, SERA RESPETUOSA DE CUMPLIR LOS ACUERDOS CON UN PARTIDO POLITICO CON REGISTRO PARA EFECTUAR SU VIDA DE PARTICIPACION DEMOCRATICA, NO SIN ANTES DESCARTAR A LOS PARTIDOS QUE COINCIDAN CON NUESTROS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL EN EL PAIS, COMPROMETIENDONOS A RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY PARA SU EVENTUAL PARTICIPACION DURANTE TODO EL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 29.- LOS SOCIOS QUE OCUPEN CARGOS DE ELECCION POPULAR O ALGUNA REPRESENTACION EN ORGANIZACIONES SOCIALES, DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, EL COMPROMISO ES DEFENDER LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION Y POSICIONES ADEMAS DE CONDUCIRSE CON LA RECTITUD CORRESPONDIENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE TIENE Y AL HECHO DE QUE SE REPRESENTA LA IMAGEN PUBLICA DE "AL PJS", ESTOS DEBERAN ESTAR EN CONTACTO PERMANENTE CON LOS ORGANOS DE DIRECCION CORRESPONDIENTES Y ASI ASEGURAR UN AMBIENTE DE CRISTALIZACION EN LOS CANALES DE APOYO MUTUO EN LA COLABORACION E INFORMACION.

DE IGUAL FORMA EL PUNTO ANTERIOR NO INVALIDA QUE LOS SOCIOS DE "AL PJS" QUE OCUPEN CARGO DE REPRESENTACION EN AGRUPACIONES SOCIALES O DE MASAS, HABIENDO MANIFESTADO EN SUS RESPECTIVAS ORGANIZACIONES LA POSICION DE LA AGRUPACION DEBAN DISCIPLINARSE Y CUMPLIR LOS MANDATOS Y DECISIONES TOMADAS POR LA MAYORIA DE LOS SOCIOS.

LOS SOCIOS DE "AL PJS" QUE LLEGARAN A OCUPAR ALGUN CARGO DE ELECCION O ADMINISTRATIVO POR EL CUAL OBTUVIERA UN INGRESO ECONOMICO ESTE SE OBLIGARA EN APORTAR UN PORCENTAJE DEL 10% AL 30% SEGUN SEA LA CATEGORIA EN EL CARGO QUE OCUPE INTEGRANDO PUNTUALMENTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL "AL PJS" COMO CUOTA PARA FINANCIAR GASTOS DE AL "AL PJS" INDEPENDIENTE DE OTROS GASTOS PRODUCTO DE SU REPRESENTACION.

ARTICULO 30.- LOS SOCIOS QUE OCUPEN PUESTOS DE ELECCION ENTREGAN AL COMITE NACIONAL DE "AL PJS" SU DECLARACION PATRIMONIAL EN EL CASO DE CARGOS DE ELECCION FEDERAL, SUCESIVAMENTE ASI AL COMITE ESTATAL Y MUNICIPAL QUE MARQUE LA LEY DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE FORMA ANALOGA ESTOS INFORMES SE ENTREGARAN A SUS RESPECTIVOS COMITES, CADA AÑO PARA QUE ESTE INFORME A SU JERARQUIA SUPERIOR Y LLEGUE ASTA EL ORGANO MAXIMO QUE ES LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE ESTA FORMA DETECTAR EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO E INEXPLICABLE, MISMO QUE SERA MOTIVO DE SANCION, SUSPENSION DE DERECHOS COMO SOCIO "AL PJS" SIN DESCARTAR LA EXPULSION DEFINITIVA Y DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 31.- LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA "AL PJS". A LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR SERAN ELEGIDOS EN SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS MUNICIPAL, ESTATAL Y NACIONAL SEGUN SEA EL CASO, YA QUE ESTAS QUEDAN FACULTADAS PARA CONVOCAR ASAMBLEAS O CONVENCIONES PROPIAS PARA DICHO PROPOSITO, SIEMPRE Y CUANDO SE REALICEN APEGADOS A ESTATUTOS Y LA COMPETENCIA DE SUS SOCIOS SE AJUSTE A LOS DISPUESTO POR EL COFIPE..

ARTICULO 32.- EL ORGANO RECTOR PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR ES LA CONVENCION EN CUALQUIER NIVEL, Y ESTA SERA CONVOCADA CON 30 DIAS DE ANTICIPACION POR LA DIRIGENCIA DEL RANGO DE QUE SE TRATE ESPECIFICANDO EN LA CONVOCATORIA PUNTOS A TRATAR SOBRE LA ELECCION DE QUE SE TRATE, A LA CUAL TENDRAN QUE REGISTRARSE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS ANTE LA COMISION DE LA CONVENCION Y ESTA AL FINAL A TRAVES DE LOS DELEGADOS REGISTRADOS APROBARAN POR MAYORIA DE VOTOS LAS CANDIDATURAS QUE ESTEN EN JUEGO,

SIEMPRE Y CUANDO LOS PARTICIPANTES GOCEN DE SUS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES ENMARCADOS EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EN SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEMAS RELATIVAS DE LA MATERIA ELECTORAL.

ARTICULO 33.- LA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS ELECTORALES SE REALIZARAN EN BASE CON LA LEGISLACION VIGENTE REGISTRANDONOS POR MEDIO DE UN PARTIDO POLITICO QUE CUENTE CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TALES PROPUESTAS SERAN DE LA "AL PJS" O PONERSE AL OPORTUNISMO Y CLIENTELISMO, LA "AL PJS" SE COMPROMETE A PRESENTAR PLATAFORMA ELECTORAL EN CONSONANCIA CON SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y SU PROGRAMA DE ACCION EN LA CUAL PUEDA EXPLICAR AL ELECTORADO ALTERNATIVAS CLARAS QUE OFRECE, DE IGUAL FORMA EN LAS ELECCIONES LOCALES LOS ORGANOS DE DIRECCION RESPONSABLES PODRAN APROBAR LAS PLATAFORMAS ELECTORALES Y EN CADA CASO EL ORGANO DE DIRECCION PUEDA SOMETER A CONSIDERACION DE CONVENCIONES ELECTORALES LA PROPUESTA DE PLATAFORMA POLITICA ELECTORAL, PERO EN PRIMERA INSTANCIA LA OBLIGACION ES PRESENTARLA PUBLICAMENTE, POR LOS ORGANOS DIRECTOS RESPONSABLES, A TODAS LAS PERSONAS ASOCIADAS EN "AL PJS", Y DE ESTA FORMA CONOZCAN LOS SOCIOS LA ALTERNATIVA Y ACEPTEN SER POSTULADOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN ACUERDO CON ALGUN PARTIDO POLITICO REGISTRADO DEBERAN EXPRESAR SU ACUERDO CON LA PLATAFORMA Y LA DEFENDERAN DURANTE LA CAMPAÑA EN FORMA PUBLICA Y EVENTUALMENTE EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR PARA EL QUE HAYA SIDO ELECTO.

TITULO SEPTIMO

DE LA DISOLUCION DE LA AGRUPACION

ARTICULO 34.- LA DURACION DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, SERA POR TIEMPO INDEFINIDO Y SOLO LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA CITADA EXPROFESO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PUEDE DECIDIR LA DISOLUCION. EL DESTINO DEL PATRIMONIO SERA PREVIO NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA

ARTICULO 35.- LA AGRUPACION SE DISOLVERA Y LIQUIDARA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. POR ACUERDO O COINCIDENCIA EN LA ASAMBLEA NACIONAL, O POR AMBAS CAUSAS A LA VEZ.
2. POR HABER CAIDO EN LOS SUPUESTOS DE PERDIDA DE REGISTRO MARCADOS EN EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CASO EN EL CUAL SE REQUERIRA LA RESOLUCION CONDUCENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, YA QUE EL SOLO HECHO DE CAER EN ALGUNOS DE LOS ANTEDICHOS SUPUESTOS NO ES CAUSA DE DISOLUCION.
3. EN CASO DE DISOLUCION, LA ASAMBLEA NACIONAL DESIGNARA MINIMO A UNA Y MAXIMO A TRES PERSONAS LIQUIDADORAS, QUIENES TENDRAN LAS FACULTADES QUE LES OTORQUE LA ASAMBLEA NACIONAL Y QUE SE REQUIEREN CONFORME A LA LEY, PARA CONCLUIR LAS OPERACIONES DE LA AGRUPACION.
4. EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL CONTINUARA EN FUNCIONES EN TANTO NO TOMEN POSESION LA O LAS PERSONAS LIQUIDADORAS NOMBRADAS POR LA ASAMBLEA NACIONAL.
5. LA O LAS PERSONAS LIQUIDADORAS DESTINARAN EL REMANENTE QUE RESULTE DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACION A FINES PREFERENTEMENTE POLITICOS, CULTURALES O DE BENEFICENCIA, DESPUES DE CUBRIR TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA MISMA.

TITULO OCTAVO,

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 36.- LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION TRABAJARAN BAJO EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS Y LA LIMITACION DE MANDATOS A TODOS LOS NIVELES.

NINGUN DIRIGENTE ESTATAL O NACIONAL DE LA ASOCIACION PODRA OCUPAR DE MANERA SIMULTANEA DOS O MAS PUESTOS DIRECTIVOS EN LOS ORGANOS DE UN MISMO NIVEL YA SEAN NACIONALES Y/O ESTATALES DE LA MISMA AGRUPACION.

EN EL CASO DE LOS DIRIGENTES ESTATALES, PODRAN ACCEDER A UN CARGO DE DIFERENTE NIVEL CON EL 75% DE LOS VOTOS DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE, CON RENUNCIA AL CARGO, LA CUAL DEBERA PRESENTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- POR UNICA VEZ EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL SERA NOMBRADO POR LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES RESPONSABLES POR UNICA VEZ SERAN DESIGNADOS POR EL COMITE DIRECTIVO NACIONAL.

(Transitorios de la Asamblea Nacional Ordinaria del 16 de septiembre de 2006)

UNICO.- LA PRESENTE ADICION A LOS ESTATUTOS TENDRA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL SURGIMIENTO DE LA AGRUPACION LIBRE DE PROMOCION A LA JUSTICIA SOCIAL, APN., ASI COMO AL DIA SIGUIENTE DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA."

